

RECURSO DE REPOSICIÓN - CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA vs OLGA LUCIA
FRANCO LEAL. JUZ 8CM/ARMENIA. RAD. 2021-00220

Cristian A. Gómez González <gerencia@gestionlegal.com.co>

Mié 19/10/2022 10:02

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
ARMENIA - QUINDIO**

Cordial saludos,

Por medio del presente me permito remitir la referencia
para su correspondiente trámite.

Muchas gracias

--

Atentamente.

Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S.

Contacto: 312 82 31 430

Calle 19 No. 8 - 58 Oficina 502

Edificio Santa Bárbara

Pereira / Risaralda

IMPRIMIR SOLO SI ES NECESARIO... COMPROMISO CON EL MEDIO AMBIENTE.

Señor

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA - QUINDIO

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION
DEMANDANTE: CREIVALORES CREDISERVICIOS SA
DEMANDADOS: OLGA LUCIA FRANCO LEAL
RADICADO: 2021 – 00220

CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional número 178.921 del C.S de la J., en mi calidad de Apoderado Especial de **CREIVALORES – CREDISERVICIOS SA**, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra del auto interlocutorio fijado en estado electrónico el dieciocho (18) de octubre de este anuario, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, a fin de que se revoque en todas sus partes el referido auto y en su lugar se sirva ordenar el trámite correspondiente:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Para poder esbozar las razones que sustentan el recurso, me permito adelantar el siguiente itinerario:
i) Los términos procesales como elementos necesarios para garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso. ii) actuaciones pendientes encaminadas a consumir las medidas cautelares previas:

- i) **Los términos procesales como elementos necesarios para garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso:** Señala la honorable Corte Constitucional: “El señalamiento de términos procesales da certeza y, por lo mismo, confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial; por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica que es principio constitucional que se deduce de diferentes normas de la Carta, especialmente del preámbulo y de los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6°.” . Sentencia SU498/16. Por lo anterior en cumplimiento de los principios procesales, como lo es el derecho a la igualdad, reconocer los términos procesales nos permite tener una mayor seguridad jurídica dentro del proceso judicial que nos compete.
- ii) **Actuaciones pendientes encaminadas a consumir las medidas cautelares previas:** Conforme a lo anterior, me permito manifestar al despacho, que no es dable decretar el desistimiento tácito, lo anterior se sustenta en el art. 317 CGP que reza: “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

En el caso concreto, el pasado 8 de junio del año 2021, el despacho emitió auto con mandamiento de pago y ordeno decretar las medidas de embargo sobre salario y cuentas bancarias del hoy demandado, no obstante a lo anterior, no se evidencia el envío de los oficios señalados, como tampoco se tiene conocimiento de respuesta por parte de estas entidades, aunado a lo anterior cabe resaltar que el fin de enviar estos oficios es poder perfeccionar la medida cautelar decretada por el despacho. Con base a la norma citada, por lo anterior solicito al despacho revocar el auto atacado y requerir a las entidades bancarias y al empleador del hoy demandado para que den respuesta si la medida se puede perfeccionar.

Sin embargo, pese a que el desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, el consejo de Estado ha establecido su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la practica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ello ser así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia material; por ello se tiene en cuenta, que si bien, es cierto que el debido proceso es un instrumento mediante el cual se aplica el derecho sustancial este no puede sobrepasarlo, toda vez que se estaría desconociendo el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal. Al respecto la sala expuso:

“La Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial “utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y de esta manera , sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”.

“a partir de lo expuesto puede concluir la sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación

de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso”

Por los motivos expuestos **SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE SEA REVOCADO EL AUTO ATACADO, Y EN SU DEFECTO SE CONTINUE CON EL TRAMITE CORRESPONDIENTE.**

Del señor juez,

Sirva proceder de conformidad.



CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. No. 1.088.251.495 de Pereira

Representante legal de Gestión Legal Abogados Asociados

Proyecto: HAGCH